

---

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santiago, del 30 de diciembre de 2015.

Materia: Laboral.

Recurrente: Ermes Batista Tapia.

Abogado: Lic. José Fco. Ramos.

Recurrido: Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A.

Abogado: Lic. Juan Rafael Gutiérrez, MCJ.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 4 de abril de 2018.  
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ermes Batista Tapia, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0256354-5, domiciliado y residente en la Av. Jánico núm. 3, Ingenio Arriba, Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Rafael Gutiérrez, MCJ., abogado de la empresa recurrida, Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 1° de septiembre de 2016, suscrito por el Licdo. José Fco. Ramos, abogado del recurrente, el señor Ermes Batista Tapia, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de septiembre de 2016, suscrito por el Licdo. Juan Rafael Gutiérrez, MCJ., abogado de la empresa recurrida;

Que en fecha 17 de enero de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 26 de marzo de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios y otros reclamos, interpuesta por el señor Ermes Batista Tapia contra la empresa Artículos de Piel Los Favoritos, S. A., la

Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 27 de agosto de 2010 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Rechaza la demanda incoada por el señor Ermes Batista Tapia, a través de su abogado apoderado, contra la empresa Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A., por las razones expuestas; Segundo: Condenar al pago de las costas al demandante, a favor y distracción de los abogados apoderados del demandado, por haber sucumbido el demandante en su demanda”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Ermes Batista Tapia, en contra de la sentencia laboral núm. 1142-00129-2010, dictada en fecha 27 de agosto del año 2010 por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; Segundo: Se rechaza el medio de inadmisión propuesto por la empresa por carecer de base legal; Tercero: En cuanto al fondo, en base a las razones y motivos explicados en el cuerpo de la presente sentencia, se rechaza el recurso de apelación interpuesto y se ratifica la sentencia dada por el tribunal de primer grado; rechazando por igual, la demanda introductiva de instancia incoada contra los demandados, por carecer de todo fundamento jurídico; y Cuarto: Se condena al señor Ermes Batista Tapia, al pago de las costas del procedimiento a favor del Licdo. Rafael Gutiérrez, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Desnaturalización de los hechos;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso**

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, en virtud de que el mismo no cumple con las disposiciones contenidas en los artículos 639 y 642, numeral 4º del Código de Trabajo y el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que es jurisprudencia pacífica de nuestra Suprema Corte de Justicia que para dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación y el ordinal 4º del artículo 642 del Código de Trabajo, basta con que el recurrente haga constar en su memorial de casación, de una manera breve y sucinta, los agravios y violaciones de la sentencia que impugna, en el presente caso el recurrente da cumplimiento a la ley de la materia, en consecuencia, la solicitud planteada carece de fundamento y debe ser desestimada;

### **En cuanto al recurso de casación**

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación alega: “que los jueces de la Corte a-qua desconocieron derechos que les son inherentes al trabajador hoy recurrente, demostrado con la excelencia de las pruebas que corresponde a la materia y al dictar su sentencia, desnaturalizó los hechos, estableciendo que no existió una relación laboral entre las partes, sino que se trató de un contrato civil, sin hacer una debida ponderación del testimonio del señor Marcos Regalado Tavárez, testigo presentado por el recurrente, quien estableció que existió una relación laboral, tal y como se evidencia en el acta de audiencia”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que en estas atenciones y en fundamento de sus pretensiones, compareció ante la Corte de Apelación, el señor Ermes Batista Tapia, parte recurrente, quien en su comparecencia personal, entre otras cosas, señaló lo siguiente: que éste era chofer, transportista de la empresa, de un vehículo Chery Van, minibús, llevando empleados. El vehículo era de su propiedad, porque había que tener vehículo para poder trabajar, recogía a los empleados a las 8:30-9:00 p.m., que la empresa tenía turnos rotativos, unos salían a las 11:00 p.m. y ahí entraba otro grupo; que les pagaban por los trabajos que hacían en el mes, con cheques y cobraban entre RD\$6,000.00 y RD\$7,000.00 semanal; que fueron contratados por Carlos Rodríguez de Recursos Humanos; que tenían que trabajar todos los días y les daba órdenes su supervisor, Roberto Valles; que eran 5 o 6 choferes que hacían el mismo trabajo que él; que “no le dieron carnet”, sino una carta porque eso era en horas nocturnas y la policía los había parado varias veces; que el señor Aquiles Bermúdez es el dueño de la empresa y la carta decía: “A quien le pueda interesar”, entregada por la empresa; que el recibo presentado dice que el concepto es por pago de servicio de taxi pero él no era taxista ni estaba en una compañía de taxi; que cuando lo contrataron el señor Carlos le dijo a Roberto que a partir del día de

hoy el señor Ermes iba a trabajar aquí y le dijeron que el salario sería por la cantidad de personas trabajando; que no tenía Seguridad Social, ni vacaciones, ni salario de Navidad, que los empleados que él transportaba “sí tenían carnet”; que en el día él era electricista en otra empresa en horario de 8:00 a.m. a 2:00 p.m. y de 2:00 p.m. y en adelante no hacía nada, que invirtió RD\$58,000.00 en la guagua y solo la usaba para el transporte de esos empleados; que no sabe exactamente cuántos choferes había aparte de él, porque no tenía mucho roce con el personal; que él hacía su ruta, llevaba a los empleados y de 1:00 a.m. a 2:00 a.m. llegaba a su casa; que cuando enfermó nunca buscó licencia médica porque necesitaba el trabajo, que el trabajo se lo ayudó a conseguir Marcos Regalado y cuando le pagaban “le hacían un descuento de un 10%”; que cuando daba el servicio estaba él, un compañero y su hermano, el cual condujo el vehículo por 15 días pero él estaba al lado, porque tenía neumonía; que Robert Vargas no era su amigo antes de entrar a la empresa; que él llegó a hacer viajes fuera de Santiago llevando a gente que venía de visita a la empresa al Hotel Lina y al Hotel Almirante; que era él quien pagaba el combustible del vehículo y los arreglos del vehículo” y agrega: “que también compareció, ante la Corte el señor Marcos Regalado Tavárez, el testigo a cargo de la parte recurrente, quien entre otras cosas, declaró lo siguiente: “que es un amigo del señor Ermes, que trabajaba como operario en la empresa Artículos de Piel y se encargaba de cargar personal en una guagua que tenía; que él fue quien llevó a Ermes a hablar con el señor Carlos Rodríguez pero no sabe lo que acordaron; que les pagaban por cheque; que él salió de la empresa hace 6 años y duró más o menos 2 años; que él sí tenía carnet para entrar a la empresa; que no sabe si al señor Ermes le pagaron Navidad, vacaciones ni si estaba inscrito en la Seguridad Social; que no sabe si al señor Ermes le entregaban de las canastas que le daban en diciembre a los empleados y no sabe si en algún momento éste tomó vacaciones y que no sabe si el señor, además de transportar, hacía algo más, pero recuerda que en una ocasión lo vio cargando visitas de la empresa, que él era quien manejaba el vehículo y “nunca vio a otra persona manejándolo”; que los turnos eran rotativos, pero él veía al señor Ermes que trabajaba más de día; que él era chofer y en un momento ayudó al demandante a llevar a los trabajadores pero solo fue 2 veces y lo hizo con el hermano de él, porque él (el hermano), manejaba pero era él (el demandante), quien conocía la ruta; que no recuerda cuando dejó de trabajar el demandante”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada sostiene: “por ante el tribunal de primer grado fue escuchada la señora Cynthia del Socorro López, en calidad del representante de la empresa y se refirió a que la empresa no tiene transporte interno y solo transportaban los trabajadores nocturnos en vehículos de personas que daban el servicio y a los cuales no se les hacía ninguna exigencia; que habían otras personas que también transportaban empleados (véase acta de audiencia núm. 606-08, de fecha 10 de marzo de 2008). De igual manera fueron oídos en primer grado, en calidad de testigo por parte de la empresa, los señores Pedro José Reyes, José Alberto Taveras, Carlos Nicolás Rodríguez y Roberto Antonio Vargas, coincidiendo en declarar que el señor Ermes era un taxista que con su propio vehículo transportaba empleados de la empresa, que podía mandar a otros al servicio, que vieron a veces un primo de éste que manejaba el vehículo y llevaba a los trabajadores del turno nocturno, que habían otros taxistas que también hacían ese servicio y que no tenían que cumplir órdenes de parte de la empresa, que no era subordinado y cuando no podían se llamaba a cualquier otro que prestara el servicio”;

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso, expresa: “de las declaraciones de los testigos de la empresa, mismos que la Corte acoge como coherentes y coincidentes con lo dicho por la representante de la empresa, se determina que el señor Ermes Batista Tapia, no era empleado de la empresa Artículo de Piel Los Favoritos ni del señor Aquiles Bermúdez, pues que no existían los elementos esenciales de un contrato de trabajo, sobre todo el más importante que es la subordinación, sino que éste prestaba un servicio independiente a la empresa y rechaza el testimonio del testigo del recurrente, quien declara incluso que sí tenían carnets, mientras que se contradice con las del señor Ermes, quien dijo que no tenían carnets, sino que le facilitaron una carta para protegerlos por las paradas de los agentes de la policía (de lo que se infiere que si ambos eran empleados, porque no tener ambos carnets, al igual que los demás empleados de la empresa); por tanto, se rechaza por complaciente y contradictoria, en parte, con lo dicho por el propio reclamante. Conforme a la ponderación de estas pruebas, en el caso en cuestión, nos encontramos ante un contrato civil, mediante el cual el demandante y actual recurrente, prestaba un servicio de “taxis” a la referida empresa y no fue probado que prestara servicio personal alguno a favor del señor Bermúdez, por lo que respecto a este señor no procede

demanda alguna por carecer de toda base legal”; y que “en adición a ésto, al observar los cheques depositados en el presente proceso y respecto de los que le pagaban al señor Ermes Batista Tapia, los mismos tienen por concepto “pago de servicio de taxi” lo que implica que el pago de estos valores era por la prestación de servicio independiente y no subordinado a la empresa. Además de lo previamente señalado, observamos que el descuento de un 10% de los cheques, siempre deducido para el pago de impuestos cuando se ofrecen servicios de este tipo, implica la no existencia de una relación laboral, sino que avala que es un descuento realizado a raíz de una contratación civil existente entre el hoy recurrente y la empresa, reiterando por ello que no había un contrato de trabajo con las condiciones del artículo 1 del Código de Trabajo, sino de índole civil, pues incluso, no tenía carnet como los demás empleados y podía poner a otras personas (su hermano), a manejar el vehículo, mismo que además, era de su propiedad”;

Considerando, que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta (artículo 1 del Código de Trabajo);

Considerando, que el contrato de trabajo tiene tres elementos básicos, prestación de un servicio personal, subordinación y salario;

Considerando, que la subordinación es el elemento determinante del contrato de trabajo, que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador “dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo”. Es la subordinación jurídica que distingue al trabajador sometido al contrato de trabajo, del trabajador independiente, que presta un servicio con autonomía;

Considerando, que como se advierte, la Corte a-qua pudo, como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna, ponderar las pruebas aportadas, incluidas las declaraciones de las partes, así como las declaraciones de los testigos presentados, dándole el valor de credibilidad que a su juicio tenían cada una de ellas y descartando las que entendió inverosímiles y poco creíbles, con lo cual formó su criterio, estableciendo, que en la especie, entre las partes no existió un contrato de trabajo, por no configurarse los elementos que tipifican el mismo, esencialmente la subordinación, sino un contrato civil ajeno a la naturaleza laboral;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la misma contiene motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, incorrecta ponderación e interpretación de las pruebas aportadas ni de los testimonios, en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso.

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ermes Batista Tapia, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.